

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1995.

Oficina para el Mejoramiento de Escuelas—Refinanciamiento de Deuda; Autorización

(P. de la C. 1862)

[NÚM. 175]

[Aprobada en 11 de agosto de 1995]

LEY

Para autorizar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico a reestructurar y refinanciar sus deudas autorizadas por medio de la Ley Núm. 34 de 29 de julio de 1991 y vigentes al 1ro. de julio de 1994 ascendentes a noventa y un millones setenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro (91,071,474) dólares y a establecer el correspondiente plan de pagos con el Banco Gubernamental de Fomento conforme a esta Resolución Conjunta de forma que el principal del financiamiento autorizado no exceda de ciento noventa y un millones setenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro (191,071,474) dólares e intereses a fin de que sea utilizado para la reparación y mejoras necesarias a los planteles escolares; y autorizar al Secretario de Hacienda a hacer anticipos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEPE) a reestructurar y refinanciar sus deudas vigentes al 1ro. de julio de 1994 ascendentes a noventa y un millones setenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro (91,071,474) dólares y a aceptar el correspondiente plan de pagos con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el Banco). El Banco en su capacidad de agente fiscal de OMEPE podrá colocar el financiamiento en el sector privado. En la eventualidad que el financiamiento sea colocado en el sector privado, el Secretario de Hacienda podrá anticipar de cualesquiera fondos disponibles, aquellos dineros necesarios para cubrir los costos incidentales a la venta de pagarés u

otras obligaciones para evidenciar el financiamiento así como para anticipar fondos para cubrir los intereses sobre el mismo.

Artículo 2.—El refinanciamiento autorizado por esta ley no excederá la suma de ciento noventa y un millones setenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro (191,071,474) dólares, su término de vigencia no será mayor de veinte (20) años y la tasa de interés a devengar dichas obligaciones no será mayor del ocho (8) por ciento anual.

Artículo 3.—El financiamiento autorizado por esta ley será pagadero de la contribución en lugar de impuestos que viene obligada a efectuar la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico conforme al Artículo 11 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo 1974, según enmendada,⁵¹⁴ que ingresarán en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa creado por dicho Artículo.

Artículo 4.—El Secretario de Hacienda transferirá anualmente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico los fondos recibidos de la Autoridad de Teléfonos ingresados en el fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa necesarios para cubrir el pago de intereses y principal del financiamiento de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas hasta que sea completamente saldado.

Artículo 5.—En o antes del 31 de octubre de cada año, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos le certificará al Gobernador la cantidad que estima ingresará el próximo 15 de abril en el Fondo de la Telefónica para la Excelencia Educativa, según dispuesto en el Artículo 11 de la Ley Núm. 25, supra. Si la Junta estimase una cantidad menor que la requerida para realizar el pago anual del financiamiento aquí dispuesto, deberá acompañar su certificación con un informe y análisis detallado sobre la situación financiera de la Autoridad y las acciones correctivas necesarias para generar los recursos necesarios para dicho pago. En caso de que luego de tomadas las acciones correctivas correspondientes el Gobernador no obtenga una certificación revisada de la Junta que garantice el pago requerido, éste podrá solicitar ajustes en las operaciones de la Autoridad de Teléfonos, que no sean inconsistentes con otras obligaciones de dicha agencia con miras a asegurar la aportación que aquí se dispone al Fondo de la Telefónica para la Excelencia

⁵¹⁴ 27 L.P.R.A. sec. 411.

Educativa, antes de recomendar, en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que somete anualmente a la consideración de la Asamblea Legislativa, los fondos necesarios para cubrir o completar el pago requerido por el financiamiento aquí autorizado. Copia de la certificación e informe que la Autoridad envíe al Gobernador en cumplimiento de este artículo será igualmente remitido a ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.—Se deroga cualquier ley o parte de la misma que esté en conflicto con la presente ley.

Artículo 7.—Esta ley comenzará a regir el 30 de junio de 1995.

Aprobada en 11 de agosto de 1995.

Inversión de Fondos Públicos—Fideicomisos

(P. de la C. 1984)

[NÚM. 176]

[Aprobada en 11 de agosto de 1995]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a crear uno o más fideicomisos para utilizarse como vehículos para canalizar la inversión de fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas; disponer que cualquier fideicomiso creado al amparo de esta ley será una instrumentalidad pública; eximir a estos fideicomisos y a los ingresos o propiedades del mismo del pago de todo tipo de contribuciones; y eximir a estos los fideicomisos creados al amparo de esta ley y a los valores emitidos por los mismos de la aplicación de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico”; y para autorizar al Gobierno de Puerto Rico y a todas las agencias, municipios, corporaciones públicas y

otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico a invertir en los fideicomisos creados al amparo de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La solidez financiera y la existencia y calidad de los programas, empleos y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas dependen en parte de la sana administración e inversión de los fondos públicos.

Esta ley autoriza la creación por el Secretario de Hacienda como fideicomitente y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como fiduciario de uno o más fideicomisos diseñados específicamente para cumplir con las necesidades de inversión del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, municipios corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas.

Los fideicomisos proveerán mecanismos seguros de inversión, con el mayor rendimiento posible, basado en los objetivos de inversión que se establezcan para cada fideicomiso. Más importante aún, todo inversionista se beneficiará de la misma tasa de rendimiento, irrespectivamente de las sumas invertidas en dicho fideicomiso, garantizando que todas las inversiones de fondos públicos obtendrán un rendimiento competitivo en el mercado.

Los fideicomisos de inversión de fondos públicos que puedan ser creados de tiempo en tiempo le brindarán alternativas adicionales de inversión a las instrumentalidades públicas que tienen autoridad en ley para invertir sus fondos. No será obligatoria la participación en los mismos.

Estos fideicomisos de inversiones promoverán la diversificación de la inversión de fondos públicos. Ello contribuirá a la limitación de riesgo y la preservación de los fondos públicos invertidos en los mercados de valores. Todo ello redundará en prosperidad y estabilidad económica para los custodios de fondos públicos y, como beneficiario, el Pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Fideicomisos de Inversión de Fondos Públicos.—Se autoriza al Secretario de Hacienda como fideicomitente y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como fiduciario a crear uno o más fideicomisos para la inversión de fondos públicos del